



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	SERGIO ADRIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ
Accionada:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIVERSIDAD LIBRE.
Radicación:	180013187002202600007-00

SENTENCIA DE TUTELA Nº 013

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **SERGIO ADRIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.689.666, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIVERSIDAD LIBRE**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

El señor **SERGIO ADRIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ** indica que se inscribió al concurso de Méritos FGN 2024 bajo el número de inscripción 0059013, para el cargo de **TÉCNICO II**, identificado con el código de empleo I-206-M-01(130), que en la etapa de inscripción cargó oportunamente en la plataforma SIDCA 3 los soportes que acreditan su formación y experiencia, los cuales asegura, fueron ignorados o mal contabilizados en la etapa de valoración de antecedentes.

Manifiesta que se encuentra vinculado a BANCOLOMBIA desde el 03/12/2013 y que el soporte que acredita mas de 12 años de experiencia no fue tenido en cuenta, a pesar de ser fundamental para el “*puntaje de mérito*”. Asimismo, señala que aportó certificación de MARLIN YANINE PRIETO HOYOS por prestación de servicios como auxiliar contable y administrativo del 15/02/2023 al 15/02/2025, pero el evaluador solo le validó 2 meses.

El accionante expone que es contador público egresado de la Universidad de la Amazonía, y que si bien se reconoció su título, se omitieron otros soportes de estudio y documentos adicionales.

Finalmente arguye que a la fecha el concurso se encuentra en fase de consolidación de resultados finales, lo que genera un riesgo inminente de que “*se firme una lista de elegibles errónea que vulnere su derecho al mérito*”.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

PRETENSIÓN

El accionante pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que realicen una **RE-VALORACIÓN** técnica y corregida de su hoja de vida asociada a la inscripción **0059013** y la corrección de los tiempos de experiencia: contabilizando el periodo completo en Bancolombia (desde 2013) y los 24 meses de Arepas Delicias del Maíz, otorgándose el puntaje correspondiente a los estudios y soportes adicionales ignorados en la evaluación inicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial el trámite de la presente acción tutelar, se dispuso su admisión mediante auto del 07 de enero del año que avanza, corriendo traslado del escrito y sus anexos a las entidades accionadas a efectos que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional de todos los participantes del Proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024 bajo el Número de Inscripción 0059013, para el cargo de **TÉCNICO II**, Nivel Jerárquico Técnico, identificado con el Código de Empleo I-206-M-01(130), a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, toda vez que sus intereses podrán resultar afectados con el pronunciamiento que ponga fin a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** expresa que con ocasión de la acción de tutela, se realizó un nuevo análisis de la documentación aportada, en el cual se advirtió una **imprecisión** en la valoración de la experiencia certificada por **BANCOLOMBIA**, que en consecuencia, una vez identificada dicha imprecisión, teniendo en cuenta que el aspirante **no hizo uso oportuno de su derecho de defensa y contradicción**, al no haber presentado reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, procedieron a remitir respuesta al buzón de correo electrónico, en el cual le informaron de manera detallada la imprecisión advertida y el ajuste realizado en la calificación. En dicha respuesta, le informan al accionante que luego del proceso de revisión, su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de veinticinco (25) a cincuenta (50) puntos

Indica la calificación otorgada en la **Prueba de Valoración de Antecedentes** respecto del certificado expedido por la representante legal **Marlin Yanine Prieto Hoyos**, así como de los documentos aportados en el ítem de formación se realizó de manera correcta, ajustada a derecho y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **Acuerdo No. 001 de 2025**. Bajo los anteriores argumentos, la accionada solicita tener por configurado el hecho superado y la consecuente declaración de la carencia actual de



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

objeto respecto de las pretensiones segunda y tercera, y declarar la improcedencia del mecanismo de protección constitucional frente a las demás pretensiones del actor.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tras reiterar la respuesta enviada por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, asegura que se resolvió de fondo lo pretendido por el accionante y advierte que pese a las actividades técnicas desplegadas por el operador para otorgar el puntaje correspondiente al accionante, en virtud del principio de mérito, lo cierto es que el señor Muñoz Sánchez no hizo uso de su derecho a la contradicción y defensa durante el término otorgado para tal fin dentro del Concurso de Méritos, motivo por el cual la acción de tutela resulta improcedente para debatir el presente asunto y, como tal se debe negar el amparo pretendido.

Los vinculados a la presente acción constitucional guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en su artículo 86 la acción de tutela como un medio para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí mismo o por interpuesta persona la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública, o por los particulares cuando asumen la prestación de un servicio público.

La citada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho; tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Precepto desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Concierne al Despacho *prima facie* determinar la procedibilidad o no de la acción de tutela propuesta por el señor **SERGIO ADRIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIVERSIDAD LIBRE**, mediante la cual pretende se realice una **RE-VALORACIÓN** técnica y corregida de su hoja de vida asociada a la inscripción **0059013** y la corrección de los tiempos de experiencia: contabilizando el periodo completo en Bancolombia (desde 2013) y los 24 meses de



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Arepas Delicias del Maíz, otorgándose el puntaje correspondiente a los estudios y soportes adicionales ignorados en la evaluación inicial.

En ese orden, se traerá al análisis las reglas jurisprudenciales relacionadas con: (i) El carácter de subsidiariedad de la acción de tutela; (ii) El debido proceso administrativo y; (iii) El caso concreto.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.¹

Esta acción constitucional se erige como una herramienta orientada a proteger los derechos fundamentales conculcados por autoridades públicas o particulares, convirtiéndose en un mecanismo eficaz y efectivo creado por nuestra Carta Magna, dirigido a toda persona, caracterizado por su informalidad, por ser una garantía directa, por su celeridad, y sobre todo por la efectividad en la garantía de los derechos fundamentales.

No obstante, ser un mecanismo directo y eficaz, la acción de tutela no pretende sustituir los mecanismos y medios de defensa ordinarios que dispone nuestro ordenamiento jurídico, como tampoco se ha constituido para que las personas pretermitan las actuaciones judiciales y administrativas diseñadas y creadas para la protección de sus derechos.

Ese carácter subsidiario de la tutela, hace que sea improcedente en algunos eventos puntuales indicados por la ley y la jurisprudencia, *verbi gracia*, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estipulando que la tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

¹ Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 M.P. Jaime Córdoba

Triviño ² Sentencia T-184 de 2009 y Sentencia T-199 de 2016.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"*

Quiere decir lo anterior, que la invocación de un derecho fundamental no significa en forma automática la autorización al juez constitucional para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, debe analizar si no se encuentra incursa en algunas de las causales anteriormente descritas, dado que la configuración de alguna, tornaría improcedente esta vía judicial.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

De suerte que su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que estos no sean la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012², precisando los **requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional**, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con

² M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la **procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**, en sentencia T-094 de 2013³, señaló:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

En punto de la invalidación de actos administrativos, bajo el Título III denominado Medios de Control, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

A su turno, el artículo 138 ibídem, señala:

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá*

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora, con el propósito de **suspender los efectos del acto administrativo**, la misma normativa establece:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...) Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Y sobre estos puntos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión proferida el 5 de marzo de 2014⁴, expuso lo siguiente:

Se observa de la transcripción que el actor en la primera petición hace uso de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediato y definitivo, y en subsidio pretende que se resuelva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide la correspondiente acción contenciosa administrativa.

El planteamiento del actor en esas condiciones, lleva a la Sala a la necesidad de examinar dos aspectos: 1) eficacia del otro medio de defensa judicial y 2) procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Eficacia del otro medio de defensa

El otro medio de defensa judicial al que alude el actor cuando señala en el escrito que contiene la acción de tutela que "... mientras se interpone y decide la consecuente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa ...", es, o bien, el contencioso de nulidad, en los términos del inciso cuarto numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem.

En ambos casos el actor está habilitado para acudir en demanda ante esta jurisdicción y hacer valer los derechos que sostiene quebrantados.

(...) En este orden se declaró categóricamente que su finalidad era garantizar la "tutela judicial efectiva" de los derechos fundamentales, razón por la que, incluso, podrían decretarse de oficio: Las medidas cautelares

⁴ Radicación: 25000-23-42-000-2013-06871-01 Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

contempladas en el proyecto, se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello, se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.

Cabe precisar que el proyecto deja intactas las medidas cautelares concebidas por la Ley 472 de 1998, en las acciones encaminadas a la protección de derechos e intereses colectivos, que permiten al juez adoptar todas las que considere necesarias para su protección, con independencia de que sean pedidas en la demanda, u otras diferentes.

(...) Las medidas cautelares contempladas en el proyecto se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello, se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.

(...) En consecuencia, se presentó un pliego de modificaciones que se refirió a las medidas cautelares -dentro de las que se encuentra la suspensión provisional- que entre, otras cosas, precisó:

(...) Se destaca especialmente el requisito 4, literal a), del art. 231, que introdujo el concepto de "perjuicio irremediable", también contemplado para la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.

(...)

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

(...) El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más -pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales.

(...) En conclusión, el actor dispone de otro medio de defensa judicial y llegado el caso, previo cumplimiento de las exigencias legales, cuenta con medidas cautelares, a través de las cuales puede hacer valer sus derechos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.⁵

El presupuesto de subsidiariedad implica agotar previamente los mecanismos de defensa legalmente disponibles para salvaguardar los derechos Constitucionales, en este sentido la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ahora bien, en cuanto a este presupuesto, no se avizora que la actora haya accionado el aparato judicial recurriendo a los mecanismos

⁵ T-580 de 2015.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

ordinarios de naturaleza judicial disponibles, para garantizar y propugnar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales que considera transgredidos, tales como el sistema judicial a través de la jurisdicción contencioso administrativo que erige como el medio idóneo y eficaz para dirimir la discrepancia en comento.

En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional ha señalado frente al presupuesto de subsidiariedad en los casos en que se pretende controvertir decisiones adoptadas en el curso normal de un concurso de méritos:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar **desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto**.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos **subreglas excepcionales** en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

En la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Si la accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad”⁶.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad,¹⁹ el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como *un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Respecto de la pretensión del accionante, relacionada con la presunta vulneración al debido proceso administrativo, resulta imperioso señalar que a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, le corresponde responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones y peticiones entre otros, por delegación conferida del contrato FGN -NC-0279-2024, dispuesto en el artículo 47-51 del Decreto Ley 020 de 2014, en cualquiera de las etapas del concurso.

En relación con la convocatoria tenemos que se encuentra regulada por el Acuerdo 001 de 2025 y lo pertinente a la prueba de valoración de antecedentes, que se encuentra en el capítulo V, se realiza con fundamento en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación Web SIDCA 3, que se calificarán numéricamente en una escala de cero a cien y el resultado ponderado por el 30% asignado a cada prueba según lo establecido en el artículo 22 del acuerdo.

⁶ Corte Constitucional. T - 090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)*”.

En cuanto a los factores de mérito para la valoración de antecedentes se encuentra regulado en el artículo 31, del acuerdo 001 de 2025:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo”

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se observa que una vez enterada de la presente acción constitucional, la Unión Temporal, Convocatoria FGN 2024, procedió a realizar un nuevo análisis de la documentación aportada, advirtiendo una **imprecisión** en la valoración de la experiencia certificada por **BANCOLOMBIA**, por lo que procedieron a ajustar los resultados frente a ese ítem e informaron al accionante que luego del proceso de revisión, su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de veinticinco (25) a cincuenta (50) puntos.

Las accionadas fueron enfáticas en advertir que el accionante no hizo uso oportuno de los mecanismos legales estudiados en las normas que regulan el concurso en procura de proteger sus derechos de defensa y contradicción, comoquiera que no presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, luego, no puede pretender el actor valerse de este mecanismo de protección de derechos fundamentales con la expectativa de subsanar un acto de su cargo como lo es la presentación de los recursos dentro del término establecido en las normas que rigen la presente convocatoria.

Así las cosas, conforme a los parámetros del Acuerdo 001 de 2025, y desde el punto de vista constitucional no se observa afrenta alguna a la garantía del Devido Proceso por cuanto en principio se hizo la publicación de los resultados y el accionante tuvo oportunidad de manifestar sus inconformidades, pero no lo hizo, aun así, la accionada procedió a hacer un ajuste en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, tras percibirse de la *imprecisión* en la valoración de una de las



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

certificaciones aportadas por el accionante, manteniendo el puntaje inicial para los demás ítems, aspecto frente al cual, la accionada ha explicado con suficiencia los motivos que la llevaron a mantener el puntaje asignado en la publicación primigenia.

Ahora bien, conforme a los extractos jurisprudenciales previamente citados, la presente acción constitucional de tutela se torna improcedente como quiera que vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial para ventilar la pretensión motivo de ésta Litis y al no acreditar un perjuicio irremediable o de inminencia que amerite medidas de urgencia y necesidad o en su defecto haber solicitado la acción de manera transitoria conforme al decreto 2591 de 1991.

Así mismo, no se encuentra barrera que configure en óbice judicial o fáctica que coarte el derecho del accionante para acudir al mecanismo ordinario de naturaleza judicial para solucionar la controversia suscitada en procura de resarcir los eventuales daños y perjuicios si a ello hubiere lugar, de tal suerte que no puede el Juez de tutela suplantar a las autoridades competentes en desconocimiento del principio de subsidiariedad que rigen éstos amparos Constitucionales, máxime si como ocurre en ésta oportunidad se trata de un acto administrativo de carácter definitivo, ya que la protección constitucional solo ésta previsto para los actos de trámite en los concursos de mérito⁷.

Conviene destacar que atendiendo la información que suministrada por la Fiscalía General de la Nación y desde luego la del accionante, resulta claro que mediante este amparo constitucional, no se advierte una vulneración a un derecho fundamental como inicialmente se ha indicado, toda vez que en la demanda no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. El accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar las valoraciones realizadas por la entidad demandada frente a la existencia de la certificación laboral y los requisitos que debían cumplir conforme al documento maestro de Acuerdo 001 de 2025.

Ninguno de estos argumentos escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. De nuevo, recuérdese que el medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”⁸. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

⁷ Corte Constitucional. T-156 de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Artículo 137 del CPACA



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

La meritocracia, en un Estado social de derecho, es una forma de política pública imprescindible en la administración de los recursos humanos del Estado, porque constituye un mecanismo que se estructura como fuente para luchar contra el nepotismo, contra la prevalencia de las relaciones mediadas por los favoritismos, por las recomendaciones, por las relaciones sanguíneas en el ejercicio del poder y de los cargos, y contra variadas causas que incentivan formas administrativas corruptas. Claro, esa forma de incorporación al servicio público debe estar acompañada de una alta dosis de disciplina a fin de que los regímenes de carrera no se conviertan en sistemas burocráticos que socavan el cumplimiento de los fines de los cometidos públicos democráticos.

Ceñirse en forma ortodoxa a las disposiciones que reglamentan el ingreso a la carrera administrativa por vía del concurso de méritos, materializa y hace palpable el concepto de Estado social de derecho¹⁸. Sobre la cuestión, tres criterios sobresalen en la doctrina constitucional, como veneno que apalanca un sistema de meritocracia:

"(...) (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii)

Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional (...)”⁹

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-288/14



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

En ese orden, el concurso de méritos debe entenderse como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquéllas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que, las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima.

En ese contexto, tal y como viene planteando en líneas precedentes y teniendo en cuenta, tanto las inconformidades del actor, como la respuesta de las legitimadas por pasiva, es posible afirmar que precisamente en cumplimiento del principio de igualdad y confianza legítima no es posible que el trámite de tutela permita alterar las normas que lo rigen, para aumentar su puntaje y hacerlo meritorio a la hora de la conformación de la lista de elegibles.

En caso de acceder a dicha pretensión, se estaría originado un caos en cuanto a la regulación de la convocatoria, lo que tendría un efecto desmotivador frente a las garantías de la meritocracia y por supuesto en contravía de los principios que gobiernan esta forma de ingresar a la carrera en la Fiscalía General de la Nación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **SERGIO ADRIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.689.666, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítase a la Honorable Corte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR
Juez

Firmado Por:

Diana Milena Llanos Escovar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 2 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7b43873c0d0559413821e366f47399808e09ed92d9af358bc3989c27a8b53**
Documento generado en 19/01/2026 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>